

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial radicado el 8 de marzo de 2023 <sup>1</sup>, el apoderado de la parte gestora formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de marzo de 2023 <sup>2</sup>, mediante el cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión presentado a nombre de su poderdante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 331 y 321 numeral 3° del Código General del Proceso, la vía procesal adecuada para controvertir el auto que rechaza una demanda en esta instancia, es el recurso de súplica, y en tal virtud, los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por la parte actora, resultan improcedentes.

No obstante, acatando el mandato del párrafo del artículo 318 del Estatuto Adjetivo, conforme al cual, *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, se ordenará, por conducto de la Secretaría de la Sala, tramitar la impugnación formulada por la parte demandante, como un recurso de súplica.

Por lo brevemente expuesto, el despacho DISPONE:

Por conducto de la Secretaría de la Sala, impártase el trámite del recurso de súplica, en la forma y términos previstos en el artículo 332 del C.G.P, a la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora en contra del auto del pasado 3 de los corrientes mes y año.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

LFGB

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 011.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 008.